

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



SENTENCIA No. 007

REFERENCIA: HOMOLOGACIÓN

Radicado No: 17001311000720210025000

MENOR: V.X.M.A.

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE DE INSTANCIA

Surtido el trámite administrativo de restablecimiento de derechos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se profirió la resolución No. 1643 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor **VXMA**.

La defensora de familia remitió el expediente a los Juzgados de Familia- reparto, con el fin de surtir proceso

de homologación, en virtud a lo preceptuado en el artículo 108 del Código de infancia y adolescencia.

Este Juzgado mediante auto proferido el 4 de noviembre pasado, admitió la solicitud de homologación, la cual fue notificada al Procurador y Defensor de familia, adscritos al despacho, así como a los padres de la menor y la apoderada.

ANTECEDENTES

Resumen de las actuaciones relevantes dentro de las diligencias de protección:

1.- El proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor, inició el 4 de marzo de 2020, por parte de la Comisaría de Familia de Manzanares, por presunta situación de violencia sexual por parte de su progenitor **LEONARDO MORALES**, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos su ubicación en modalidad de acogimiento familiar hogar sustituto y, como medida complementaria, la vinculación a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado, en la comunidad terapéutica "Semillas de amor".

El 17 de marzo del 2020 la Comisaría de familia suspendió los términos dentro del PARD, debido a la emergencia sanitaria, toda vez que el Gobierno Nacional Colombiano, decretó estado de emergencia.

El 24 de abril del 2020, realizó la remisión de la historia de atención de la menor **V.X.M.A.** al centro zonal sur oriente, aduciendo competencia funcional del ICBF.

El 07 de mayo del 2020, el defensor de familia avocó conocimiento dentro del proceso PARD, confirmó las medidas ordenadas en el auto de apertura de investigación y la suspensión de términos.

El 18 de mayo, el defensor de familia solicitó al equipo técnico interdisciplinario dictámenes periciales en psicología y trabajo social, del medio familiar de la menor **VXMA.**

El 13 de julio del 2020, la defensoría de familia provocó colisión de competencias dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de **VXMA**, en el que ordenó remitir el PARD al juzgado promiscuo del circuito de Manzanares, Caldas.

El 13 de julio del 2020, se envió denuncia a la SIJIN de Manzanares, por presunto caso de violencia sexual de la niña **VXMA.**

El 11 de agosto del 2020, se notificó el auto que decidió el conflicto de competencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **V.X.M.A.** en el cual declararon competente al ICBF Centro Zonal Sur Oriente, por medio del defensor de familia para conocer del proceso.

El 13 de agosto del 2020, se avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de

V.X.M.A., en el cual se ordenó dar continuidad al trámite y tener en cuenta las pruebas que reposaban en el expediente; se levantaron los términos dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se dictaron otras disposiciones.

El 14 de agosto del 2020, se ofició a las profesionales del equipo técnico interdisciplinario, con el fin de realizar valoraciones periciales a la menor, tendientes a conocer todo tipo de situaciones personales y familiares que rodean a su familia y establecer si cuenta con factores de vulnerabilidad y generatividad para garantizar derechos.

El 02 de septiembre del 2020, se remitieron documentos de custodia y cuidado personal de **V.X.M.A.** para que obraran como pruebas dentro del proceso administrativo.

El 23 de septiembre del 2020, se realizó notificación personal a la apoderada del progenitor, para darle a conocer el auto de apertura y el que avocó conocimiento dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la **VXMA**.

El 28 de septiembre del 2020, se solicitó realizar “cita y emplaza” de **VXMA**, con el fin de notificar a los integrantes de la familia y las demás personas interesadas dentro del proceso administrativo.

El 27 de octubre de 2020, se realizó modificación de medida en favor de **VXMA**, consistente en ubicación en

acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, por ubicación con familia extensa, al lado de su prima por línea paterna, **KATERINE MORALES ALVAREZ**.

Con fecha 17 de noviembre de 2020, se trasladó el proceso como asunto de su competencia a la defensoría del centro zonal sur oriente, quien avocó conocimiento el 18 noviembre del 2020, confirmando las disposiciones ordenadas y las medidas de protección inicialmente adoptadas.

El despacho mencionado avocó conocimiento de las diligencias el 30 de noviembre de 2020 y aprobó las actuaciones para el restablecimiento de los derechos, ordenando la continuidad de las medidas y el respectivo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la defensoría, al hogar de **KATERIN MORALES ÁLVAREZ**.

El 20 de abril de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, profirió la resolución No. 750 mediante la cual modificó la medida de protección adoptada en favor de la menor **VXMA**, de fecha 27 de octubre de 2020, de ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, por ubicación con familia extensa, al lado de su prima por línea paterna, **KATERINE MORALES ÁLVAREZ**, por la de ubicación nuevamente en hogar sustituto del ICBF.

Este Juzgado mediante sentencia proferida el 24 de junio de 2021, homologó la resolución 750 del 27 de octubre de 2020, confirmando la decisión de ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, por ubicación con

familia extensa, al lado de su prima por línea paterna, **KATHERINE MORALES ÁLVAREZ**, por el de ubicación nuevamente en hogar sustituto del ICBF.

Mediante resolución 1312 del 30 de julio de 2021, se ordenó prorrogar hasta por seis meses el término de seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos en favor de **VXMA**.

Con decisión del pasado 28 de septiembre se definió la situación de la menor, profiriendo resolución 1643, con la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor **VXMA**.

Se encuentra a despacho el presente asunto, para resolver sobre la homologación de la decisión adoptada por el ICBF.

MEDIOS DE PRUEBA:

El 20 de abril del año en curso, se realizó seguimiento a la medida, donde se informó que **KATHERINE MORALES ÁLVAREZ**, de 25 años, vive en unión libre con **JONATHAN CALDERÓN OSPINA** de 38 años desde hace seis años. Ella es oriunda de Manzanares y está en Manizales desde hace 7 años y **JONATHAN** de Barranquilla y reside en Manizales desde hace 15 años. Katherine tiene grado de escolaridad bachiller, es ama de casa, y Jonathan tecnólogo en aire acondicionado. La pareja cuenta con tres hijos, **ÁCV** de 10 años, está en sexto grado, **CCN** de 8 años, está en grado cuarto, **LMCM** de 4 años, en grado jardín. El esposo cuenta con unos hijos que estuvieron en Bienestar familiar y existe un

hermano que está de paso en la ciudad, **RAÚL ESTEBAN MORALES RUBIAN** de 19 años. Refiere que se encuentran a cargo de la niña desde el 19 de noviembre de 2020. Katherine indica que es sobrina del progenitor de la niña Leonardo Morales Quintero, no sabe la edad, reside en Manzanares Caldas. Adujo que él le pidió el favor de hacerse cargo de la niña. Inicialmente el tío, Leonardo Morales Quintero, (presunto agresor) le dijo que no quería que la niña estuviera en el ICBF, según él, era por unos meses mientras el organizaba el proceso, desconociendo que la niña hubiera sido víctima de un delito sexual. En la cotidianidad con la menor, observó que iba a ser muy difícil, no sabía cómo abordarla, porque para la niña todo era malo y lloraba por todo. Para ella, **VX** no se pudo adaptar a su casa, ni sus hijos a ella. El que tiene 10 años le pegaba, su casa se volvió un caos, su hija **LM** empezó a retroceder en su desarrollo y pasó de ser independiente a querer que su mamá le hiciera todo. Es consciente que la niña requiere de mucha atención. Mencionó que hay que cucharearle (sic), vestirla y **L** al ver esto le halaba el cabello. El niño grande le pegó en otra ocasión, ya que **X** se le metía al baño para verlo desnudo. Luego el esposo la vio con la hija en una conducta sexualizada. No puede tener la puerta de la casa abierta, porque **X** sale y se va; en una ocasión salió a la calle y la buscaron y estaba en una tienda con un vecino, piensa que ese día se le pudo haber perdido. También sintió mucha presión por parte del tío, quien le decía que lo dejara verla, que nadie se iba a dar cuenta. Hace unos días, también la llamó la mamá de crianza y le dijo que iba a ir a ver la niña y tuvo que pedirle a la terapeuta que la llamara para decirle que no podía.

Al indagar por familia extensa que se pueda hacer cargo de la niña, por parte de Elena, la mamá de crianza, sus hijas Yuliana y Marcela pidieron hacerse cargo, ya que mientras Elena estuvo en la cárcel lo hicieron, y en ese tiempo llevaron a la niña a Bogotá, pero las dos laboran, y al parecer lo hacen como trabajadoras sexuales. Por línea paterna, la niña cuenta con varios tíos y tías, quienes ya están con avanzada edad; sin embargo, es una familia muy unida, señalando que de alguna manera la niña va a tener contacto con el progenitor. Katherine refiere que no tiene mucha información, porque no tiene buenas relaciones con la familia. La tía Cenit es mayor y vive cerca de donde vive Leo, pero el esposo de ella no quiso hacerse cargo de la niña. Cenit vive cerca de Bolivia, debe tener 54 años, y es muy allegada a Leo. Se encuentra también el tío Henry en Bogotá, pero es solo. También están los tíos Alonso, Aliztides (sic)(pero trabaja con Leonardo), Mario (es el mayor), Rosalba. Todos viven en fincas. Por el lado, de la mamá biológica no se conoce nada. Refiere que toda la familia menciona que la niña no es hija natural de Leo. No sabe porque Elena, la madrastra, quiere reclamar a X, si sabe que Leo siempre ha sido morbosos, toda la vida, con las primas, con las mujeres, con las hijas de Elena, agregando que intentó violar a una de ellas.

La familia reside en casa propia en el barrio Villa Luz. El esposo se dedica al oficio de tecnólogo en aire acondicionado, tiene un taller en el centro de la ciudad y labora como independiente.

Desde el componente psicológico se realiza entrevista con la niña **VX**, quien se encontraba en el hogar de su prima **KATHERINE**, con vínculos de apego hacia las figuras cuidadoras representadas en su prima y su pareja afectiva, evidenciándose en la infante una intensa necesidad de cuidado y acompañamiento, demandando retroalimentaciones afectivas al adulto, las cuales se encontraban siendo insatisfechas dentro del contexto familiar de la señora **KATHERINE**, quien reconoce una sobrecarga en su capacidad como cuidadora al tener tres hijos más bajo su cargo, de 10, 8 y 4 años, quienes se encontraban presentando comportamientos de rechazo hacia la menor, verbalizando su deseo de que ésta saliera del entorno familiar, tanto de manera directa, como de forma indirecta, asumiendo con la niña una postura reactiva en la que llegó a ser agredida, generándose en **V** una respuesta de agresividad en el entorno, dentro de la cual se mostraba igualmente rebelde y rehacía al cumplimiento de rutinas que antes manejaba dentro del contexto familiar, reportándose igualmente por parte de la señora **KATHERINE** que su hija de 4 años comenzó a presentar conductas de retroceso frente a la presencia de **VX**, mostrándose dependiente, llamando la atención, con presencia de enuresis y negación frente a la posibilidad de compartir el mismo espacio con la niña o a que ésta reciba manifestaciones afectivas por parte de **KATHERINE**, situación que generaba malestar, quien llegó a incorporarla como su figura materna llamándola mamá y al señor **JHONATAN CALDERON OSPINA**, como papá, mostrándose carente de figuras de cuidado estables, sin hacer referencia del padre

biológico (presunto agresor) o de la madre de crianza descrita dentro de su historia familiar, quien ante su postura presenta una naturalización de vulneración vivenciada por la niña.

Se encuentra que la señora **KATERINE**, sostiene su intención de entregar la niña al ICBF, reportando ser consciente de que no existe red familiar que pueda ser idónea para cuidarla, ya que la mayoría de los hermanos del progenitor se muestran complacientes con él y no presentan conciencia frente a las situaciones de riesgo a las cuales ha sido expuesta la niña **VX**, sin dar credibilidad a los hechos de violencia sexual verbalizados por la niña y que aún se encuentran siendo materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, siendo éste un factor de alta vulnerabilidad en el histórico de la niña, quien al parecer no es hija biológica del señor **LEONARDO**, dado que éste, como que le suministró dinero a la madre biológica de la niña, quien ejercía como trabajadora sexual y, a cambio del dinero proporcionado, aceptó que el señor **LEONARDO** registrara a su hija, dejándosela desde que tenía quince días de nacida y desconociéndose a la fecha la ubicación de su progenitora, quien se desvinculó por completo del proceso de crianza, asumiendo una postura de desinterés.

Por lo tanto, al no encontrarse más red familiar que se visibilice como idónea para el cuidado de la niña, se ve la necesidad de acogerla bajo medida de protección en la modalidad de hogar sustituto, para lo cual se realiza acompañamiento y contención emocional, ante la entrega voluntaria que hace su cuidadora. Es de resaltar que

KATHERINE reitera que considera que la niña podría tener mejor futuro siendo declarada en situación de adoptabilidad, dado que desea lo mejor para ella y no quiere que vuelva a experimentar otra situación de vulneración como la vivida. Reporta que las conductas sexualizadas de **VX**, venían disminuyendo, pero evidenciaba en la niña malestar e indisposición cada vez que su padre, **LEONARDO**, llamaba a **KATHERINE**, presionándola para que le permitiera ver a la niña, pese a la conducta de rechazo y negación por parte de ella y a la denuncia penal que existe en su contra.

INFORME DE SEGUIMIENTO:

El 2º de abril de 2021, se emitió valoración por parte de la trabajadora social y psicóloga, quienes indicaron que en seguimiento realizado a la niña **VX**, encontraron que fue ubicada en medio familiar extenso desde el mes de noviembre de 2020, a cargo de la señora Katherine Morales Álvarez, quien es sobrina del papá de la niña. Inicialmente el proceso PARD es abierto en el municipio de Manzanares, Caldas, donde estuvo ubicada en hogar sustituto, siendo reintegrada a Katherine, familiar que describe varias situaciones de maltrato de parte de sus tres hijos hacia X, concluyendo que no lograron adaptarse, ni aceptar a la niña, situación que ella no pudo controlar, sumado a la presión recibida de parte del papá de la niña, quien le pedía poder visitarla, lo que la llevó a tomar la decisión de entregarla nuevamente. De igual manera dio a conocer que la niña no es hija biológica de Leonardo y que tanto Elena como él, decidieron hacerse cargo, al recibirla de

parte de una mujer que vivió en los bajos de su casa. A nivel general se identificaron situaciones que dan cuenta que este medio familiar no logró garantizar los derechos de la niña, pues no se dieron las condiciones socio familiares, psicológicas, emocionales que garantizaran un desarrollo integral, viéndose la necesidad de ubicarla bajo medida de protección en la modalidad de hogar sustituto, donde puedan proporcionarse las condiciones de protección y acompañamiento que requiere, teniendo en cuenta su curso de vida y el nivel de dependencia que presenta ante su mismo nivel evolutivo. Se sugirió un cambio de medida y sostener la atención terapéutica que se venía ofreciendo desde el ICBF, cuando se encontraba ubicada con su red familiar, gestionando prueba de ADN para corroborar los rasgos de familiaridad o parentesco entre la niña y **LEONARDO MORALES**, presunto padre y presunto agresor sexual de **VX**.

El pasado 2 de noviembre, la apoderada aportó declaraciones extraproceso rendidas por **LINA MARCELA BUITRAGO QUINTERO**, **MARÍA LUSCENID MORALES**, **NOEMY TANGARIFE HENAO** y **REINEL GIRALDO GÓMEZ**.

LINA MARCELA BUITRAGO QUINTERO aduce que conoce a **MARIA ELENA QUINTERO LÓPEZ** por ser su madre y a su expareja **LEONARDO MORALES**, que procrearon 2 hijos y adoptaron a **VXM**, hija de **LEONARDO**. Ella es la madrina de la menor y mencionó encontrarse en disponibilidad de realizar el proceso de adopción, no tiene hijos y cuenta con empleo. Dice que actualmente vive en el municipio de Manzanares y está pendiente del proceso de su ahijada.

MARÍA LUSCENID MORALES, indica que nunca ha rechazado de su seno familiar a **VXMA**, solo recibió una visita de una trabajadora social y una psicóloga que le informaron de la opción de tener a su sobrina y le prometieron una llamada y no se volvieron a comunicar con ella.

Por su parte **NOEMY TANGARIFE HENAO** y **REINEL GIRALDO GÓMEZ**, manifestaron que conocen a **LEONARDO** y a **MARÍA HELENA QUINTERO LÓPEZ**, padres de **VXMA**, que les consta que la trataban de la mejor manera y en muchas ocasiones fueron cuidadores de la niña en razón a diligencias de sus padres. Indicaron que en diciembre de 2020 tuvieron la oportunidad de volver a ver a la menor y que su comportamiento con los padres fue de mucha alegría, abrazó al padre y les dijo que si ya podía regresar a la casa, permaneció todo el tiempo cargada por uno de ellos y no observaron comportamiento irregular en la niña.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a los ordenamientos legales, la defensoría de familia del ICBF, profirió la resolución No. 1643 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró en situación de adoptabilidad a la menor **VXMA**, confirmando la ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto FESCO.

Inconforme con la decisión, la apoderada del progenitor presentó el recurso de reposición donde solicitó se revisara de fondo el expediente, se tuviera en cuenta el material

probatorio y se reversara la decisión de adopción por existir familia extensa de la menor.

LA HOMOLOGACION:

El trámite de la homologación se encuentra contemplado en el artículo 100 del Código de la infancia y adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, siendo imperativo analizar no solo el debido proceso, sino también efectuar un análisis de las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión, resaltándose que la defensoría de familia del ICBF, estaba legitimada para iniciar las diligencias correspondientes de restablecimiento de derechos en favor de la menor.

El trámite administrativo adelantado es competencia de los Defensores y Comisarios de Familia, tendiente a restablecer derechos y hacer seguimiento de las medidas de protección para los menores, sin ser esta competencia excluyente de la responsabilidad concerniente a la sociedad y a la familia.

El artículo 96 del Código de la infancia y la adolescencia, preceptúa:

“Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores...estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

A su vez el artículo 44 de la Carta Política, dispone que los derechos fundamentales de los niños deben ser protegidos, garantizándoles su desarrollo armónico e integral y su ejercicio pleno, con la advertencia que sus derechos prevalecen sobre los de los demás.

El material probatorio recaudado permite afirmar, sin duda alguna, que la menor **VXMA**, se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que su progenitor tiene antecedentes de abuso sexual hacia ella y que su progenitora ha abandonado todo vínculo, motivo por el cual se ha visto inmersa en un proceso de restablecimiento de derechos. Obviamente al padre lo ampara la presunción de inocencia mientras no sea declarado judicialmente responsable, pero ante la duda, es innegable que los mecanismos de protección deben ponerse en funcionamiento con el fin de garantizar los derechos de la niña y su desarrollo integral.

El artículo 37 del Código de la infancia y la adolescencia:

“Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades: El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio.”

A su vez la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9 preceptúa que:

“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos

aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño..." (Subrayas del Juzgado).

Es innegable el derecho de los niños de crecer y permanecer al lado de su familia y, en el presente caso, la entidad responsable después del trámite realizado, tomó la decisión referida a que la menor **VXMA**, fuera ubicada en hogar sustituto, toda vez que su prima no pudo hacerse cargo de ella, -así lo manifestó ante la serie de inconvenientes que surgieron con su presencia, en su hogar-, evidenciándose igualmente con su manifestación y lo consignado en los informes sociales y psicológicos ya descritos, pudiendo concluirse que la medida de adoptabilidad y la ubicación en hogar sustituto FESCO, es la idónea en este momento para la protección integral de la menor, donde le brinden las condiciones necesarias para lograr dicho objetivo, teniendo como premisa su interés superior, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia T-808 de 2006, entre otras, en la cual se tomaron como criterios para determinarlo:

"1. Garantía del desarrollo integral del menor. 2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. 3. Equilibrio con los derechos de los padres. 4. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor y 5. Protección del menor frente a riesgos prohibidos".

En sentencia T-397 del 2004, Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se indicó:

" ...Se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de

las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos" (Subraya el despacho).

Ahora bien, en cuanto a la familia paterna que aduce poder hacerse cargo de la menor, su madrina **LINA MARCELA BUITRAGO QUINTERO** y la señora **MARÍA LUSCENID MORALES**, resulta interesante analizar la conducta desplegada por **KATERINE**, quien en declaración rendida manifestó su intención de entregar la niña al ICBF, reportando ser consciente de que no existe red familiar que pueda ser idónea para cuidarla, ya que la mayoría de los hermanos del progenitor se muestran complacientes con él y no presentan conciencia frente a las situaciones de riesgo a las cuales ha sido expuesta la niña **VX**, quien al parecer no es hija biológica del señor **LEONARDO**, aunado a que son muy cercanos al citado, lo cual implica un riesgo el hecho de que su presunto agresor pueda tener de nuevo contacto con ella.

KATHERINE reitera que considera que la niña podría tener mejor futuro siendo declarada en situación de adoptabilidad, dado que desea lo mejor para ella y no quiere que vuelva a experimentar otra situación de vulneración como la vivida. Reporta que las conductas

sexualizadas de **VX**, venían disminuyendo, pero evidenciaba en la niña malestar e indisposición cada vez que su padre, **LEONARDO**, llamaba a **KATERINE**, presionándola para que le permitiera ver a la niña, pese a la conducta de rechazo y negación por parte de ella y a la denuncia penal que existe en su contra.

En cuanto a la madrina **LINA MARCELA**, de quien se aportó declaración extrajuicio, se dijo en estas diligencias el 20 de abril de 2021, al indagar por familia extensa que se pudiera hacer cargo de la niña, que por parte de Elena, la mamá de crianza, sus hijas Yuliana y Marcela pidieron hacerse cargo, ya que mientras Elena estuvo en la cárcel lo hicieron, y en ese tiempo llevaron a la niña a Bogotá, pero las dos trabajan, y al parecer lo hacen como trabajadoras sexuales. Por línea paterna, la niña cuenta con varios tíos y tías, quienes ya están con avanzada edad; hechos que no permiten garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la menor, pues la declarante aduce vivir en Manzanares y también indica que trabaja en Bogotá.

De otro lado, en el informe adiado el 2 de abril de 2021, emitido por la trabajadora social y psicóloga, se indica acerca del seguimiento realizado a la niña **VX**, que se evidencia el maltrato al cual fue sometido la menor en el hogar de Katherine, por parte de sus tres hijos, concluyendo que no lograron adaptarse, ni aceptar a la niña, situación que ella no pudo controlar, sumado a la presión recibida de parte del papá de la niña, quien le pedía poder visitarla, lo que la llevó a tomar la decisión de entregarla nuevamente. De igual manera dio a conocer que la niña no es hija

biológica de Leonardo y que tanto Elena como él, decidieron hacerse cargo, al recibirla de parte de una mujer que vivió en los bajos de su casa. A nivel general se identifican situaciones que dan cuenta que este medio familiar no logró garantizar los derechos de la niña, pues no se dieron las condiciones socio familiares, psicológicas, emocionales que garantizaran un desarrollo integral, viéndose la necesidad de ubicarla bajo medida de protección en la modalidad de hogar sustituto, donde le pudieran proporcionar las condiciones de protección y acompañamiento que requiere.

Dichos informes permiten afianzar la tesis de desprotección y vulneración en que se encuentra la menor, no existiendo otra medida que se ajuste a sus necesidades; por el contrario, se reafirma aún más el hecho de requerir una familia que la acoja y le garantice sus derechos.

De todo lo expuesto, se concluye que los medios probatorios recaudados y analizados, fueron practicados con el lleno de los requisitos legales, respetándose el debido proceso y tuvieron la suficiente validez para la declaración de amenaza de vulneración de los derechos de **VXMA**, disponiéndose la iniciación de los trámites para su adopción, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que la decisión de haberla vinculado con los integrantes de su familia paterna, haya sido la más acertada y la que prime en la actualidad como garante de los derechos fundamentales de la niña, así mismo se dispondrá confirmar su ubicación en la modalidad hogar sustituto FESCO y la vinculación al servicio

complementario de intervención de apoyo psicológico especializado.

Por lo expuesto, este despacho procederá a homologar la resolución 1643 del 28 de septiembre de 2021, proferida por la defensoría de familia del ICBF, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor **VXMA**, nacida el 25 de abril de 2017, hija de **LINA MARCELA ARANGO QUINTERO**, con CC 1.085.903.422 y **LEONARDO MORALES QUINTERO**, con CC 15.990.398, nacimiento inscrito en la Notaría única de Manzanares, Caldas, serial 40459361 y NUIP 1055890981 y confirmará la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en la modalidad hogar sustituto FESCO y la vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado, hasta tanto se realicen los trámites para su adopción.

Se dispondrá la terminación de la patria potestad que ejercen los progenitores **LINA MARCELA ARANGO QUINTERO**, con CC 1.085.903.422 y **LEONARDO MORALES QUINTERO**, con CC 15.990.398, sobre la menor **VXMA**, de conformidad con el artículo 108 del Código de infancia y adolescencia, reformado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, para lo cual se oficiará a la Notaría única de Manzanares, con el fin de que se inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

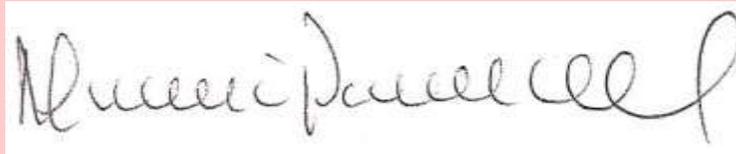
PRIMERO: HOMOLOGAR en todas sus partes la resolución 1643 del 28 de septiembre de 2021, proferida por la defensoría de familia del ICBF, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor **VXMA**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en la modalidad hogar sustituto FESCO y la vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado, según lo indicado anteriormente.

TERCERO: DISPONER la terminación de la patria potestad que ejercen los progenitores **LINA MARCELA ARANGO QUINTERO**, con CC 1.085.903.422 y **LEONARDO MORALES QUINTERO**, con CC 15.990.398 y oficiar a la Notaría única de Manizales, Caldas, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor **VXMA**, bajo el serial 40459361 y NUIP 1055890981, con el fin de que se inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios correspondiente, según lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados la presente sentencia, de conformidad con la normatividad legal, al igual que al Defensor de Familia y Procurador Judicial en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE



MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-250

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecfda131db75a9272ec799c2728113c010b4b6bcd7f152597d35326b68f8fc4**

Documento generado en 20/01/2022 12:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>